

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del treinta de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día trece de mayo de dos mil catorce por el señor [REDACTED] contra el señor Francisco Valladares, en su entonces calidad de Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El denunciante señaló que el trece de mayo de dos mil catorce, el joven [REDACTED], hijo del señor Francisco Valladares, Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales, realizó una presentación en la cátedra de Soluciones Alternativas de Conflictos en el “aula [REDACTED]” de la Universidad [REDACTED] para la cual utilizó el cañón con número PYE-0008-RNPN, marca EPSON, color blanco, propiedad de la referida institución (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas del veintitrés de julio de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulada en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por la aparente utilización del proyector portátil institucional en el año do mil catorce para fines particulares, por parte del señor Francisco Valladares.

En ese sentido, se requirió a la Registradora Nacional de las Personas Naturales que informara si el señor Francisco Valladares laboraba en dicha institución, desde cuándo, el cargo que desempeñaba, si el proyector marca EPSON, color blanco identificado con número PYE-0008-RNPN era propiedad de la institución, a quién se encontraba asignado y desde qué fecha, cuál era el mecanismo mediante el cual se controlaba el uso de dicho equipo tanto dentro como fuera de la institución, si para el día trece de mayo de dos mil catorce se autorizó el uso del referido proyector fuera de las instalaciones del Registro, quién lo solicitó, en qué lugar fue utilizado, a qué horas y quién lo autorizó (f. 2).

3. En la resolución de las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Francisco Valladares Valladares, Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales, a quien se atribuyó la posible trasgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG, por el hecho antes descrito.

Asimismo, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 10).

4. Mediante el escrito presentado a las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil catorce el señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares expresó sus argumentos de defensa (f. 14).

5. Por resolución de las diez horas del cuatro de febrero de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en particular, para apersonarse al Registro Nacional de las Personas Naturales y a la Universidad [REDACTED] y además, para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos relacionados al presente caso.

Adicionalmente, se requirió a la Registradora Nacional de las Personas Naturales remitir certificación de los documentos que ampararan la contratación del señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares, como Director de Administración y Finanzas de dicha institución correspondiente al año dos mil catorce y constancia del salario percibido por el investigado durante el mes de mayo del referido año (f. 15).

6. Mediante el oficio recibido el veinticinco de febrero de dos mil quince la Registradora Nacional de las Personas Naturales remitió la documentación que le fue requerida (fs. 21 al 26).

7. Por medio del informe fechado el nueve de marzo de dos mil quince la instructora designada por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 27 al 52).

8. En la resolución de las diez horas y treinta minutos del veintitrés de septiembre de dos mil quince se requirió a la Registradora Nacional de las Personas Naturales que informara con precisión si los días doce y trece de mayo de dos mil catorce se encomendó alguna misión oficial al señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares, para la cual requería la utilización del proyector marca EPSON, código PYE-0008-RNPN, indicando día, hora, lugar en que se llevaría a cabo y en qué consistía la misma (f. 53).

9. Mediante el oficio recibido el doce de octubre de dos mil quince, la Registradora Nacional de las Personas Naturales informó que el Director Ejecutivo había autorizado al señor Valladares Valladares el uso del proyector para realizar un trabajo en casa y que a partir del once de agosto de dos mil quince el denunciado ya no labora en dicha institución (fs. 57 al 64).

10. En la resolución de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince se solicitó a la Registradora Nacional de las Personas Naturales que proporcionara la dirección particular del señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares a efecto de notificarle las comunicaciones correspondientes (f. 65).

11. Con el oficio recibido el veintiuno de enero de dos mil dieciséis la Registradora Nacional de las Personas Naturales remitió la documentación en la que consta la información solicitada (fs. 68 al 70)



12. En la resolución de las once horas del cinco de abril del corriente año se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, quienes no presentaron escrito alguno (f. 72).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) En el año dos mil catorce el señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares ejercía el cargo de Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales (fs. 24 y 25).

b) El proyector portátil marca EPSON, código PYE-0008-RNPN fue adquirido por el Registro Nacional de las Personas Naturales el día veintitrés de agosto de dos mil trece, por el valor de quinientos ochenta y nueve dólares con ochenta y seis centavos (\$589.86), el cual se encontraba asignado al ingeniero Ernesto Alejandro Rivas Galdámez, Director Ejecutivo de dicha institución (fs. 6, 7, 36, 37 al 40).

c) El doce de mayo de dos mil catorce el señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares solicitó al ingeniero Rivas Galdámez que se le proporcionara el referido proyector con el objetivo de realizar un trabajo en casa (fs. 8 y 9).

d) El trece de mayo de dos mil catorce el joven ██████████, hijo del denunciante, utilizó el proyector propiedad del Registro Nacional de Personas Naturales para fines particulares (fs. 14 y 51).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar importante en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Dicha ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público pertenecen al Estado y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución, lo cual debe servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no es una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es reprochable que cualquier servidor público emplee inadecuadamente los recursos públicos, pues esto afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

Con la prueba recabada en el transcurso del procedimiento se ha acreditado con certeza que el proyector portátil marca EPSON, código PYE-0008-RNPN es propiedad del Registro Nacional de las Personas Naturales desde agosto de dos mil trece y está asignado al señor Ernesto Alejandro Rivas Galdámez, Director Ejecutivo de la misma institución.

También, se comprobó que el doce de mayo de dos mil catorce el señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares, en su entonces calidad de Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales solicitó al señor Rivas Galdámez por medio de unas hojas de control interno el préstamo del referido proyector para realizar "un trabajo en casa", el cual devolvió el día trece de mayo del mencionado año.



No obstante lo anterior, el mismo investigado admitió que el trece de mayo de dos mil catorce su hijo [REDACTED], utilizó el proyector antes referido para fines particulares.

Entonces, la utilización del referido proyector el día trece de mayo de dos mil catorce por parte del investigado, se demuestra por medio de la solicitud del préstamo del equipo dirigida al señor Ernesto Alejandro Rivas Galdámez, Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas Naturales, funcionario a quien estaba asignado el proyector.

En ese sentido, es importante señalar que como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad y, por tanto, pueden servir como prueba documental, cuyo valor es determinado por el Tribunal al realizar un análisis global mediante el sistema de la sana crítica. En consecuencia, este Tribunal estima que con el referido informe se ha acreditado que fue el funcionario investigado quien solicitó prestado el proyector propiedad del Registro Nacional de las Personas Naturales para un objeto distinto al que estaba señalado.

Adicionalmente, es dable indicar que la norma cuya transgresión se atribuye al señor Valladares Valladares manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes, fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aún cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

Esto significa que, en el caso particular, si bien el proyector portátil se usó para realizar una actividad de interés institucional, paralelamente fue utilizado para un fin particular. En otros términos, existió un uso indebido del referido equipo, aun cuando éste debe destinarse solo para realizar finalidades exclusivamente públicas.

En igual sentido, cuando el legislador determina que los bienes públicos se utilicen para fines “únicamente” institucionales significa que éstos deben ocuparse de forma exclusiva para el cumplimiento de fines públicos, por lo cual queda proscrito ocuparlos para esa finalidad y paralelamente satisfacer necesidades de orden privado.

Aun cuando, el investigado alega en su defensa que la utilización del proyector para fines no institucionales se debió a un error involuntario y que por lo tanto carecía de su consentimiento, el referido servidor público no puede sustraerse de su responsabilidad en la utilización de bienes públicos para fines particulares.

Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “El ejercicio de la función pública necesariamente conlleva una responsabilidad, lo que equivale a decir que ningún funcionario puede dejar de responder por sus actos, omisiones, ineficiencias o hechos, pues la función pública es una herramienta para alcanzar el bien común; por ello, cuando ya no se atiende a ese bien común, surge la responsabilidad exigible al funcionario” (*sentencia del 20/I/2009, inconstitucionalidad 65-2007*).

Adicionalmente, ha expresado que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público es en puridad, garantía de la realización del interés público” (*sentencia del 9/II/2001, amparo 820-99*).

Como ya lo concibe la jurisprudencia antes relacionada, los funcionarios y/o empleados públicos responden de sus actos en razón de la función pública que les ha sido encomendada.

Por lo anterior, se ha comprobado con certeza que el señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares, en su entonces calidad Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales, al haber solicitado en préstamo el proyector portátil marca EPSON, código PYE-0008-RNPN, propiedad de la referida institución para fines particulares transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigentes al momento en que el señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares cometió la infracción señalada equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso en particular, la infracción a la ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares no constituye un hecho grave debido a que solamente ocurrió una vez y el beneficio obtenido por el denunciado se limitó únicamente a la utilización de un bien institucional por parte de su hijo para fines particulares, ocasionando así un daño mínimo en la Administración Pública.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos por la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el

artículo 5 letra a) de la LEG, lo cual asciende a la cantidad de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 20 letra a), 5 letra a), 30, 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares, ex Director de Administración y Finanzas del Registro Nacional de las Personas Naturales con una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalentes a un monto de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40), por la transgresión al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por su participación en la utilización indebida de bienes propiedad del Registro Nacional de las Personas Naturales.

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Francisco Gonzalo Valladares Valladares en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co5 ✓